

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez la presente demanda de reconvención pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario

Auto N° 696

Pertenencia en reconvención vs. Jhon Edison Potosí Arcos

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

760013103008-20210029400

Cotejado el auto de inadmisión proferido dentro de la demanda de Pertenencia en reconvención y el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial del presunto poseedor Manuel Antonio Pérez Torres, se advierte el cumplimiento parcial de la providencia dictada por esta judicatura por lo siguiente:

1. El auto de inadmisión en su numeral 1° requirió a la parte actora para que *“allegara el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos con fecha de reciente expedición a fin de verificar el estado actual del inmueble objeto de usucapión, ya que el aportado data de junio 18 de 2020 y el certificado de tradición y libertad del 18 de noviembre de 2021”*.

Sin embargo, en el memorial de subsanación no se adjuntaron los documentos referidos, pese a que el profesional del derecho aduce haberlos anexado, pero del mensaje de datos original recibido en el correo institucional en esta sede judicial ninguno de ellos se avizora.

2. El numeral 5° del auto de inadmisión requiere al demandante para que aporte *“nuevamente la escritura pública mencionada como prueba documental como quiera que fue allegada en desorden y no es fácil colegir su secuencia”*, pese a ello, el apoderado judicial remite de nuevo la escritura pública N° 1686 del 22 de junio de 2015 en desorden impidiendo tener una lectura lógica y comprensible de la misma.

3. Respecto del numeral 4° del auto de inadmisión, se le exige al togado allegar el archivo rotulado *“Manuscrito _2022-06-27_144817”*, toda vez que se encuentra en

blanco; empero no fue remitido a esta judicatura como tampoco desistió de su presentación con la demanda de pertenencia.

Bajo los anteriores argumentos, no existe senda procesal distinta que imponer el rechazo de la demanda de pertenencia en reconvencción por falta de subsanación conforme las exigencias de este operador judicial señaladas en auto N° 643 adiado 25 de julio de la anualidad que avanza.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos exigidos por el Juzgado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS.

JUEZ I

760013103008-2021-00294-00